



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0177-2003-AA/TC
LIMA
NEMÍAS MORI VALQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nemías Mori Valqui contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 25 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con objeto de que se declaren inaplicables el Acuerdo del Pleno del CNM, de fecha 15 de mayo de 2001, por el que no se le ratifica como Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete, así como la Resolución N.º 046-2001-CNM, de fecha 25 de mayo de 2001, que deja sin efecto su nombramiento; y, en consecuencia, se ordene su inmediata reposición en sus funciones, con el reconocimiento de su antigüedad y demás beneficios laborales que ha dejado de percibir a consecuencia de dicho acto ilegal y arbitrario.

Señala que fue nombrado Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete en 1983 y que desempeñó dicho cargo hasta el 27 de octubre de 1992, fecha en que fue separado por primera vez por Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega que, tras interponer acción de amparo, fue repuesto, lo que se hizo efectivo a partir del 1 de febrero de 2000. No obstante, refiere, fue sometido al proceso de ratificación, donde no se le ratificó, lo que, considera, viola las garantías del debido proceso.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del CNM contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el proceso al cual se sometió el demandante en forma voluntaria, se llevó a cabo en cumplimiento del artículo 5º de la Ley N.º 27368 y la Séptima Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación, aprobado por Resolución N.º 043-2000/CNM, y de los artículos 150º, inciso 2), y 154º, inciso 3), de la Constitución. Agrega que la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también es infundada, pues en la decisión tomada por el Consejo se han respetado todos los derechos del recurrente.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 27 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que, conforme al artículo 142º de la Constitución, no son revisables en sede judicial las resoluciones que emitan el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

La recurrida declaró nula la apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, considerando que, habiéndose admitido una demanda cuya pretensión ha sido sustraída del ámbito judicial por expresa disposición del artículo 142º de la Constitución, se ha incurrido en causal de nulidad.

FUNDAMENTOS

1. El presente proceso constitucional se dirige a que se declaren inaplicables el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, del 15 de mayo de 2001, y la Resolución N.º 046-2001-CNM, del 25 de mayo de 2001; y se ordene su inmediata reposición, con el reconocimiento de su antigüedad y beneficios sociales, por considerar que los actos cuestionados vulneran los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política de 1993.
2. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto por este Tribunal en el Caso Diodoro Gonzales Ríos (Exp. N.º 2409-2002-AA/TC), al que por brevedad se remite; y, en ese sentido, considera que la pretensión debe estimarse, toda vez que, como se ha detallado en los antecedentes de esta sentencia, cuando el actor fue sometido al proceso de ratificación, no contaba con siete años de ejercicio efectivo de la función jurisdiccional, computables con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que declaró nula la apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** y, en consecuencia, inaplicables al recurrente el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, del 15 de mayo de 2001, por el que no se le ratifica como Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete, así como la Resolución N.º 046-2001-CNM, del 25 de mayo de 2001, con el reconocimiento del período no laborado, sólo a efectos pensionarios y de antigüedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cargo; y ordena al Consejo Nacional de la Magistratura disponer la inmediata reexpedición de su título de magistrado y su consiguiente reposición en el cargo que ejercía. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A black ink signature, appearing to read "Alva Orlandini Gonzales Ojeda".

A blue ink signature, appearing to read "García Toma".

Dr. César Cubas Longa
Certifico que es auténtico

Dr. César Cubas Longa
Certifico que es auténtico